



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTE

FABIOLA PIÑA LUNA

SANTIAGO DE QUERÉTARO A 16 DE JUNIO DE 2010.

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información es universal, constituye la prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas, lo que significa que cualquier persona, sin distinción alguna, puede solicitarla sin necesidad de acreditar un interés jurídico, o exponer los motivos o fines de su solicitud, este derecho se desarrolla a partir del principio de que la información en posesión de los poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad reside en la sociedad.

La regulación del derecho de acceso a la información constituye un paso importante, porque al mismo tiempo que incide en el comportamiento habitual de los servidores públicos en relación con los ciudadanos, impacta de manera positiva en la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias públicas, que están obligadas por ley a sistematizar, administrar y resguardar los archivos históricos y de gestión. Al mismo tiempo, el ejercicio del derecho de acceso a la información propiciará una rendición de cuentas entre todas las personas que lo ejercen.

El ejercicio de este derecho constituye un mecanismo decisivo para que la autoridad rinda cuentas efectivas a la sociedad. La rendición de cuentas debe ser horizontal y vertical, sin excepciones.

La transparencia es entendida como la actitud o actuación pública que muestra sin ocultar o silenciar la realidad de los hechos, en este caso la acción gubernamental de la administración estatal en todos sus niveles, partiendo del concepto de que la transparencia consiste, en poner la información que se genera en la administración pública y el de las

organizaciones públicas a disposición de la sociedad, para que ésta la evalúe y con ello juzgue el desempeño de las autoridades que las manejan.¹

La información gubernamental es pública, y debe ser accesible para la sociedad, su clasificación como reservada se justifica estrictamente por excepción, en los términos de la propia Ley, y se demuestra en forma clara y debidamente sustentada que su divulgación puede poner en riesgo asuntos de interés general del Estado.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho poco ejercido, ya que esta sufre por el desconocimiento que al respecto existe. De esta manera, uno de los beneficios directos del Derecho de Acceso a la Información, la extensión del conocimiento político entre la población, la participación ciudadana en procesos electorales, particularmente tratándose de procesos locales. En aquellos países donde los niveles promedio de conocimiento de la población sobre los asuntos públicos son mayores, se ve reflejado en una votación más nutrida. Esto ocurre, con independencia del nivel educativo, Jorge Carpizo señala que “No debe preocuparnos que el proyecto precise procedimientos y plazos. Al contrario, dichas normas son indispensables en las bases que persiguen un mínimo de uniformidad para defender esos derechos fundamentales. Esta cuestión fue resuelta ya desde el Congreso Constituyente de 1916-1917. Heriberto Jara y otros constituyentes expresaron que se pretendía redactar la Constitución como si fuese un telegrama, como si cada palabra costase mil francos su transmisión; que preferían sacrificar esa estructura que sacrificar al individuo, a la humanidad y sus derechos. Y este pensamiento triunfó en ese Constituyente.”²

¹ Derecho a la Información, <https://www.querrero.gob.mx/index.php?P=accesoainformacion&text=1>

² CARPIZO, Jorge, *Once Razones para Incorporar a la Constitución el Derecho de Acceso a la Información*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/inf/inf13.htm>

Esta iniciativa goza de consenso político y social extraordinarios, esta deberá formar parte, con las precisiones y adiciones del caso, de nuestra Constitución; no obstante, que en las Comisiones legislativas correspondientes y en el debate podrá ser perfeccionada. Ya que es de suma importancia que se incluya el manejo y destino de todo recurso público con independencia de quien lo utiliza, incluso particulares por las razones expuestas. Si no se hace, se estaría retrocediendo respecto a la actual Ley federal.

El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia permiten que la sociedad vigile a su gobierno y le exija que haga bien su trabajo, promoviendo la participación ciudadana y mejorando las condiciones de vida de todos los mexicanos; por ello, es considerado una condición fundamental para el desarrollo democrático del país, para lo que se requiere de instituciones, principios y mecanismos que garanticen el Acceso a la Información Pública, de manera universal, confiable y sencilla. Por lo que con el fin de fortalecer el Derecho a la Información y la Transparencia, se hace la reforma correspondiente al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un párrafo final y siete fracciones a dicho artículo; dicha reforma es la última que a la fecha ha sufrido nuestro artículo en mención que a lo largo de este trabajo de investigación, es a la que nos enfocaremos con mayor énfasis.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION

Existen legislaciones en la materia desde el siglo XVIII, sin embargo es hasta hace relativamente pocos años que se han expedido diferentes leyes a lo largo del mundo, con matices diversos; algunas hacen énfasis en la utilización de los recursos públicos, otras en el acceso a los documentos estrictamente administrativos, es decir, con exclusión de los procesos judiciales, otras más van lejos y tienen injerencia en la información que generan las entidades privadas.

Hay autores que manifiestan que el mencionado derecho es una disciplina sustentando esto en el pensamiento de la Revolución francesa, que dio sentido dignificante a la libertad; en que su origen es el producto del desarrollo de la sociedad de la información, donde las tecnologías de información, su uso y aplicación generan intereses patrimoniales y administrativos sobre la producción, manejo y transmisión de información. Hay coincidencia en que estos elementos dan origen al desarrollo científico y doctrinal del derecho de la información en la cuna ideológica y política de la sociedad de la información. De acuerdo a Descartes dice que los padres de la disciplina fueron los anglosajones John S. Milton y Locke, quienes desde el derecho natural, dieron voz a las libertades informativas dentro del sistema de los derechos del ser humano.

Por otro lado el Derecho de Acceso a la Información Pública, ha sido considerado como parte de las garantías irrenunciables de los ciudadanos, aceptado y legislado en las constituciones más modernas del mundo occidental; tal como lo es el caso de regímenes constitucionales como Alemania, Portugal e Italia, que observan la pluralidad del Derecho a la Información como una manifestación de la democracia.

El derecho a existido como una prerrogativa de todo ser humano, se consideraba que tener acceso a la Información traería como consecuencia lógica, mejoras en la calidad de vida de los ciudadanos, incluso las comisiones de Derechos Humanos, buscaron cabida de este derecho(sin plantearlo) y, la Comisión Nacional de los derechos Humanos hizo lo suyo, dejando en catalogo de calificación de quejas una ventanilla que le permitía a los quejosos la búsqueda de la información, bajo el “derecho de petición” .³

1.1 .- Reconocimiento en México del Derecho a la Información

Históricamente en México la utilización del Derecho a la Información ha sido irresponsable, ya que hemos venido arrastrando por décadas; debido esto a la falta de conocimiento en la materia de los ciudadanos mexicanos, en nuestro país se consideraba como una disciplina inexistente hasta los años 70s, lo que significa que entre la publicación de la Ley de Imprenta de 1917 y el estudio de la regulación de los medios de comunicación y de la información hay más de medio siglo. Lo mismo pasó con la radio y la televisión, la Ley Federal de Radio y Televisión se aprobó en el Congreso mexicano en 1960, los primeros estudios legalistas críticos de esta ley se publicaron veinte años después. Sin necesidad de realizar un estudio científico al respecto, se puede advertir que evidentemente en México, los estudios y doctrina jurídica no han sido retomados por los legisladores, quienes quizás han tenido que reglamentar con sus propios recursos y análisis.

La reforma jurídica más importante en los últimos 50 años ha sido el texto que se añadió al artículo 6° constitucional, que dice que el "Estado

³ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo y otros, *Reforma al Artículo 6° Constitucional, sus alcances e impactos en los gobiernos locales*, Querétaro, Qro, Edit. Consejo Editorial CEIG, 2008, p. 48.

garantizará el derecho a la información". En México actualmente existen dos términos similares, "derecho *a la* información" y "derecho *de la* Información". El primero es entendido como, aquel derecho de las personas de atraerse información, es el derecho a informar y ser informado, la información a la que se refiere este derecho es en sentido amplio, está referida a tipos de información como hechos, noticias, datos, estadísticas, opiniones e ideas. Lo que nos pone no ante una disciplina sino ante una garantía jurídica que fue expresada; en el caso de México, desde 1977 en la Constitución Política. Mientras que el segundo (derecho de la información), se considera la rama de la ciencia jurídica que estudia, entre otros temas, el derecho *a la* información que es, digamos, uno más dentro de la lista de materias de interés de la disciplina.

Sin embargo hoy sabemos que el Acceso a la Información no es todo lo que a un individuo le interesa tener; ya que el Derecho a la Información muchas veces no es suficiente para que un ciudadano tenga clara la toma de decisión del representante de alguna Institución. Una de las problemáticas a las que hay que hacer frente con la utilización de este derecho, es la que se presenta con las peticiones que llegan a las Comisiones o Institutos de Acceso a la Información, ya que muchas de ellas no están bien planteadas, es evidente que los ciudadanos en nuestro país no formulan bien las preguntas por el desconocimiento que tienen del detalle técnico y operativa que se vive dentro de las instituciones públicas para hacerlo. Con esto llegamos a un punto importante, que no basta con que exista el derecho a saber, a buscar datos y conocer el manejo de los recursos públicos en las instituciones, es necesario tener presente que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene como consecuencia la entrega efectiva de la misma y, que la interpretación de los datos obtenidos son bajo lectura apegada a derecho, no en la discreción interpretativa de cada ciudadano. La experiencia que hemos sufrido en nuestro país con mujeres e indígenas, nos

orilla a requerir una reforma de ley que no sólo se aproxime discursivamente, sino que logre verdaderamente rebasar “las buenas intenciones”.

La reforma del artículo 6° constitucional es un punto de partida muy interesante para la Comisión de Acceso a la Información, ya que refuerza la búsqueda de la garantía del derecho de Acceso a la Información Pública y obliga al análisis del mismo.

1.2.- Reformas que ha tenido Históricamente el Artículo 6°

El texto original del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917; es el que sigue: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”*.⁴

En 1977 es cuando se da la primera reforma al multicitado artículo 6°, siendo en ese momento Presidente de la República José López Portillo; agregándose una última parte al texto original, la que fue: *“...; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*. Dicha reforma fue pública en el Diario Oficial de la federación el día 6 de Diciembre de 1977.⁵

Para que volviera a darse otra reforma tuvieron que pasar 30 años de la primera; por lo que las últimas dos reformas hechas al ya mencionado artículo 6°, han sido durante la gestión como Presidente de México de Felipe

⁴ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, Art. 6.

⁵ MÉXICO: *Diario Oficial de la Federación*, Dic., 6 de 1997,P.2,http://www.diputados.gob.mx/leyesBilio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf.

de Jesús Calderón Hinojosa; la primera de ellas, el 20 de Julio de 2007, en la que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones, para quedar como sigue: *“...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y decisión.

V.- Los sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI.- las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”⁶.

La segunda de ella; misma que a su vez es la última reforma que ha sufrido este artículo, es la realizada el 13 de Noviembre de 2007; en la que se reforma el primer párrafo: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”⁷.

⁶ MÉXICO: *Diario Oficial de la Federación*, Jul., 20 de 2007, p.3.

⁷ *Ibidem*.

CAPITULO II

REFORMAS AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCION MEXICANA

Históricamente es el 4 de octubre de 1977 cuando el entonces presidente de la República Don José López Portillo presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley de reforma política, que modificó el artículo 6º para quedar de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 6º.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado*”⁸.

El derecho a la información se convertía entonces en uno de los derechos fundamentales y democráticos de los ciudadanos, no obstante lo anterior, todo se trató de una mera simulación, toda vez que nunca existió un reglamento para esa disposición, es decir, un cómo, cuándo, dónde y por qué, es decir, que para que un derecho pueda acceder a una plataforma legal, debe ser objeto de un estatus jurídico y que tenga su inicio en un texto normativo, sin embargo, no se hizo así. Pasaron cerca de treinta años y no cambió de manera significativa la relación entre el Estado, los ciudadanos y los medios de comunicación, aún cuando diversos grupos sociales realizaron múltiples esfuerzos para legislar en la materia, sin embargo, a toda costa se impidió finalizar el proyecto de ley que reglamentara el derecho de acceso a

⁸ RANGEL, Samuel, *Las reformas al artículo 6º Constitucional y su injerencia en el Ayuntamiento de Puebla*, <http://74.125.155.132/search?q=cache:http://www.transparenciapuebla.org.mx/joomla/imagenes/comision/foros/drsamuelrangelrodriguez.doc>.

la información pública, ya que lo importante para la autoridad radicaba en el control de la participación de las voces y opiniones que implicaban las movilizaciones, pero no en el contenido de las demandas expresadas.

2.1.- Consideraciones sobre el Artículo 6° Constitucional

El Derecho de Acceso a la Información Pública no es sólo el referente para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas y la Transparencia de los sujetos obligados, no es un instrumento únicamente para fortalecer la democracia procedimental; su análisis, investigación, la necesidad de defenderlo y su vigencia, se ha demostrado que va mucho más allá que esto. El Derecho a la Información se ha convertido en una garantía para mejorar las relaciones individuales y la convivencia social.

Es una herramienta para mejorar la calidad de vida, respetar la voluntad del individuo y fomentar la organización de la sociedad civil. El espíritu de la norma, plasmada en el artículo 6° de nuestra constitución, establece que el Derecho a la Información sea garante de la libertad, el respeto y el orden social.

Sin embargo, aún nos falta legislar para que la información pública esté resguardada sin perjuicio de la administración o el periodo gubernamental en el que se emitió o produjo. Ya que no es suficiente con la regulación y sanción establecida en la ley, es indispensable que desde la infancia y desde la educación básica, haya una formación que contemple una conciencia de la importancia que tiene el Derecho a la Información Pública. Es menester de cada uno de los ciudadanos, que el ejercicio de este derecho se convierta en un hábito de cultura cotidiana.

2.2.- ¿Por qué la Reforma Constitucional?

El desarrollo de las leyes reglamentarias en la materia ha sido disparejo y heterogéneo, lo que ha generado que el derecho no pueda ser garantizado de la misma forma en todas las entidades y para todos los mexicanos; los procesos y requisitos para acceder a la información pública, la naturaleza de los órganos que garantizan el derecho, los criterios para clasificar información, la cobertura de la ley, entre otras cosas, son diferentes en cada uno de los estados de la república. Por lo que la iniciativa de reforma responde a la necesidad de contar con requisitos mínimos que serán indispensables, a los que tendrán que ceñirse las leyes reglamentarias en la materia, para poder promover y garantizar este derecho fundamental de forma coherente en todas entidades federativas y por lo mismo para todos los mexicanos.

La reforma es una iniciativa de diversos actores de la sociedad, que han manifestado su preocupación por que se garantice este derecho fundamental en México, dicha iniciativa surgió en Guadalajara, cuando se realizó el primer congreso para promover la mencionada reforma, en este congreso se firmó el llamado “Acuerdo de Guadalajara”, en el cual tres gobernadores elaboraron y firmaron una iniciativa para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Fue en noviembre de 2006, cuando se realizó un segundo intento por impulsar la reforma, el cual se dio en la Ciudad de Chihuahua; donde cinco gobernadores firmaron la “Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional a favor del Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia”. Los que han impulsado la reforma han sido principalmente los Organismos de

Trasparencia de todo el país; así como los gobernadores de varios estados, de entre los que destacan, Zacatecas, Chihuahua, Aguascalientes, Veracruz, y el Distrito Federal.

La reforma tiene dos aspectos fundamentales: 1) colocar el derecho en la norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano y eventualmente esta ira introduciéndose en el resto de las leyes estatales y sus reglamentos deberán adecuarse al orden constitucional; y 2) con la reforma se garantiza que el derecho permanezca para generaciones futuras y no dependa de los intereses de la mayorías legislativas locales en turno.⁹

2.3.- Principios Propuestos para la Reforma

La transparencia y el acceso a la información constituyen la conquista más importante de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y un salto en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Juntos materializan un derecho moderno, que forma parte de la nueva cultura política y cívica de los mexicanos.

Como se sabe, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y han sido aprobadas ya, 28 leyes estatales a lo largo y ancho del país, con mayorías diversas pertenecientes a todas las fuerzas políticas de México. Estos hechos demuestran que la transparencia no se trata de una bandera partidista, sino de un auténtico acuerdo nacional para transformar y

⁹ NAVARRO, Rodríguez, Fidela, "Democratización y regulación del derecho al acceso a la información en México", 2a. ed., Querétaro, Qro., México, Edit. FUNDAp, 2004, p. 46.

democratizar al Estado en todos sus niveles, gobierne quien gobierne y para el largo plazo.

Los gobernadores que suscribimos esta iniciativa de cambio constitucional estamos convencidos que este tema no solo es crucial para la calidad de la democracia mexicana sino que constituye una de las oportunidades más importantes, que puede ayudar a recomponer las relaciones políticas de nuestro país, mostrando la viabilidad de los acuerdos fundadores de nuestro futuro democrático.

Creemos, además, que nada sería más sano para la vida económica, social y política de nuestro país, que el ejemplo de la transparencia se extendiera a todos los niveles de gobierno, para que las entidades federativas y los municipios hicieran crecer este valor democrático con el mismo éxito y a la misma velocidad.

Sostenemos que es una alta tarea nacional desarrollar todo tipo de iniciativas públicas y sociales para hacer avanzar al acceso a la información y la transparencia local. Que los estados del país deben colocar estos temas como prioridad indiscutible de sus gobiernos, pues el alcance de tales derechos no podrá ser completo sin un entramado legal e institucional en el nivel estatal. Sin esa obra política, los grandes objetivos de la transparencia –el seguimiento puntual de los recursos y de las acciones gubernamentales– quedarían trancos. Sostenemos, que transparencia y acceso a la información son asideros importantes para concretar un nuevo compromiso de las relaciones federales en México, esto es: que las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados de la república deben corresponderse con mayores recursos; y en contraparte, que este mayor ejercicio presupuestal debe estar sellado por la transparencia y el acceso a la información.

Transparencia y acceso a la información serían, así, parte medular del nuevo federalismo que buscamos: un federalismo que otorgue más recursos a los gobiernos locales, un federalismo más eficiente, un federalismo con más obligaciones para todos y un federalismo vigilado, evaluado por la propia ciudadanía.

Y más que eso: los gobernadores que suscribimos esta iniciativa consideramos que el acceso a la información y la transparencia son, sobre todo, un derecho fundamental, que no puede multiplicarse ni replicarse en decenas de versiones para su ejercicio. Precisamente porque está en la base de nuestra convivencia democrática, es necesario construir un derecho, ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales por cualquier mexicano, en cualquier lugar, región, estado o municipio del país.

Para avanzar en estos propósitos que, insistimos, no son los de un partido o de un gobierno, sino genuinas tareas de la nación para toda una generación, proponemos esta reforma Constitucional que plasme obligaciones mínimas e iguales de transparencia, a ser cumplidas por todos los gobiernos del país: el federal, el estatal y el municipal.

Al aprobarse la Ley Federal de Transparencia (y no una ley general) las legislaturas y los gobiernos locales adquirieron un compromiso que no puede ser evadido: construir instituciones a la altura de la exigencia nacional.

La Iniciativa que sometemos a la consideración de las soberanías estatales y por su vía, al Constituyente

Permanente, busca recoger, las bases de los consensos nacionales e internacionales sobre los principios mínimos indispensables en la materia y permiten a cada institución del Estado, a la Administración Pública Federal, a los otros Poderes de la Unión, a los Órganos Constitucionales Autónomos y

a las entidad federativas, construir sobre ellos, las mejores condiciones para el ejercicio del acceso a la información:

- Principio de publicidad sujeta a excepciones por causa de interés público.
- Acceso a la Información de todos los órganos del Estado y partidos políticos.
- Un procedimiento expedito para el acceso a la información.
- Un procedimiento expedito para acceso y rectificación de los datos personales.
- Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestal y de decisión.
- Prueba de daño y de interés público.
- Sanciones administrativas para los servidores públicos.
- Obligación de proporcionar información.
- Existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.
- Protección de la vida privada.

Cada uno de estos principios fueron recopilados de la iniciativa de reforma que fue presentada ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados; misma que fue suscrita por los mandatarios estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz y Zacatecas, así como, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Fue el 19 de Diciembre del 2006, cuando la Cámara de Diputados acogió el texto en el que se argumenta la necesidad de una reforma al Artículo 6° de la Constitución. El proyecto de dictamen fue aprobado por unanimidad, el 6 de marzo de 2007, por parte de la Cámara de Diputados y el 24 de abril del

mismo año por la Cámara de Senadores. El proyecto fue mandado a las legislaturas locales para su debida aprobación, comenzando en Tamaulipas el 28 abril de 2007, pasando por 22 legislaturas, siendo aprobada en su mayoría por unanimidad.

Finalmente, después de haber pasado por todo el proceso necesario, fue publicado el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 20 de julio del 2007, en el Diario Oficial de la Federación.

2.4.- Análisis de la Reforma

Primeramente en cuanto a los dos párrafos y fracción primera del artículo 6° encontramos que, se rompe con las concepciones de hermetismo de la información, confirmándose un principio democrático básico: todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por otro lado el Principio de Máxima Publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información.

Fracción Primera: contiene el principio de que la información no le pertenece a nadie, por lo que no deberán negarse a proporcionarla, ni limitar el contenido de la misma. La palabra clave dentro de esta fracción es la posesión, que hace alusión a que la información que se haya creado o administrado por los sujetos obligados, no es un patrimonio de ellos, por lo que no pueden disponer libre y discrecionalmente de ella, al contrario, debe considerarse como un bien público y por lo tanto debe estar al alcance de todas las personas, a través de un procedimiento sencillo. El ejercicio de este derecho no es absoluto, por lo que admite algunas excepciones, las cuales

deben limitarse a lo estrictamente necesario a fin de proteger un interés primordial y deberán estar contenidas en instrumentos de carácter legislativo. Dentro de esta fracción se hace referencia también, a un principio de interpretación, el que establece que deberá prevalecer la máxima publicidad, esta sólo podrá aplicarse cuando existan datos que justifiquen su aplicación, por eso este principio sólo orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, para en caso de que exista alguna duda que sea razonable, entre la publicidad o la reserva de la información, se deberá favorecer indudablemente la publicidad de la misma.

Fracción segunda; la información relativa a la vida privada (ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares) y los datos personales no pueden estar sujeta al principio de publicidad en virtud de que pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: la intimidad y la vida privada. Cierta información privada o datos personales pueden ser divulgados a través de mecanismos señalados por leyes. Por ejemplo: registros públicos de la propiedad. La redacción de esta fracción hace entender que le corresponde a la Ley de Acceso misma, determinar los términos de los casos de excepción.

Fracción Tercera: El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública no puede condicionarse; no debe requerirse al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés, ni justificación de su utilización. Al hablar de gratuidad esta se refiere a los procedimientos de acceso a la información y de acceso o rectificación de datos personales, y no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información ni los costos de la entrega; es decir la información es gratuita, pero los medios de producción y el envío tienen un costo. Este aspecto se refiere al proceso, esto es, a la acción de poner a trabajar el aparato burocrático, a fin de acceder a la información que se necesita, no así a los costos que pudieran tener los materiales que sirvan para la reproducción de

la información, los que si tienen un costo. Es muy importante que el gobernado lo tenga claro, ya que puede llegar a confundirlo, y entender que nada tendrá costo. Por lo que podemos concluir que lo más importante de esta fracción es que, no debe existir condición alguna para dar Acceso a la Información Pública; esta fracción es muy clara al establecer que ningún sujeto obligado podrá establecer condiciones, que le permitan juzgar sobre la legitimación del solicitante o el uso de la información, sólo tratándose de datos personales se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso o rectificación. Establecer que no se necesita demostrar interés alguno, tiene su fundamento en la certeza de que la información por naturaleza es pública y por ende accesible a cualquier persona.

Fracción cuarta: establece la obligación de crear mecanismos que hagan posible el acceso a la información, estos deben ser implantados y diseñados de manera que permitan su evaluación y modificación con base a los resultados obtenidos. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, construye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica y recursos propios. Los órganos u organismos garantes deben ser especializados, lo que se traduce en el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan. Deben actuar con imparcialidad, que busca asegurar, que tanto en la integración como en la operación, actuarán de manera profesional y objetiva, sin responder a consignas directas o indirectas de la autoridad o de los particulares; para lograr su cometido, dichos órganos u organismos, gozan de tres tipos de autonomías: Operativa, De Gestión Presupuestaria y De Decisión. La primera de ellas consistente en, la administración responsable con criterios propios. La segunda en la, aprobación de sus proyectos de presupuesto y ejercerlo de manera eficaz y

transparente. Y la tercera en la, actuación basada en la ley y en la capacidad de juicio independiente y debidamente fundado y motivado. El garante último de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación. Dichos organismos deben definir las reglas y los procedimientos necesarios que hagan posible tal hecho, tratando de abarcar los más supuestos posibles a fin de no coartar este derecho, además de hacerlos de una forma sencilla y lo más directos posibles, pues esto redundará en beneficio de la cultura de Acceso a la Información y de la participación ciudadana. Hace referencia también a los procedimientos de revisión, los que deberán ser expeditos, pues ante la eventualidad negativa o limitación de acceso a la información, estos serán los medios idóneos para atacarlos, dichos procedimientos deberán sustanciarse ante órganos especializados e imparciales.

Fracción quinta: da pauta a conceptos como transparencia y rendición de cuentas, ya que establece que los sujetos obligados deben proporcionar, a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos, esta fracción da lugar a que se cumpla con uno de los postulados básicos del Derecho de Acceso a la Información; la obligación de los órganos e instancias del Estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y sus resultados. La rendición de cuentas no únicamente corresponde a la supervisión del gasto público, sino también a la actividad administrativa, legislativa y judicial. Por su parte la transparencia presupone una política pública que busca maximizar el uso de la información, los sujetos que estén obligados deben contar con archivos administrativos, los que deben estar actualizados y ser confiables, en los que se encuentre documentada su actividad, para que con ello se facilite una mejor gestión, asegurando una

localización fácil y expedita de la información que se les solicite y finalmente haciendo una efectiva Rendición de Cuentas.¹⁰

Fracción sexta: se consideran incluidos como sujetos obligados para hacer pública la información relativa a los recursos públicos, además de las propias autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, a los partidos políticos, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones y personas físicas a quienes le sean entregados recursos públicos. La federación y las entidades federativas, a través de sus órganos e instituciones, deben regular los informes y documentos que las personas físicas o morales que reciban recursos deben presentar para efectos de Transparencia y Rendición de Cuentas. Establece que serán las propias leyes las que determinen la manera en que deberán hacer pública dicha información, puesto que los obliga a rendir informes y documentos cuando sean solicitados por las personas.

Fracción séptima: el objeto de esta disposición es que se asuman los valores de la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que, las legislaciones federal y estatales deben regular y definir las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación. Las legislaciones deben tener por objeto, entre otros, que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

En el decreto de reforma también se establecieron artículos transitorios, que en general se refieren a lo siguiente: La federación, los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben expedir las leyes en materia de Acceso a la Información Pública y Transparencia, o en su

¹⁰ NAVARRO, Rodríguez, Fidela, "Democratización y regulación del derecho al acceso a la información en México", Ob. cit., p. 185.

caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor del decreto. Deben contar también con sistemas electrónicos para que cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Desde la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, México se responsabilizó por crear una nueva relación gobierno-gobernados, lo que quiere decir que esto implica una verdadera transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público, en la que se requiere generar, impulsar y consolidar la cultura de la Transparencia y Acceso a la información Pública. La Transparencia es la que más se encuentra asociada a la sociedad en general, por lo tanto, debe recibir un trato cauteloso y encontrarse debidamente definida, a fin de que no sobrepase su esencia y se llegue al extremo de que se convierta en sinónimo de Acceso a la Información; por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad los principios, las bases y los limitantes, que deben tomarse en cuenta para entender qué es el Acceso a la Información; en consecuencia, para que la reforma goce de validez y eficacia debe aplicarse principalmente a otorgar seguridad y certeza jurídica a las personas, esto se considera no satisfecho en plenitud, al no establecerse reglas claras para la imposición de sanciones, ya que al no estar debidamente tasada, esta facultad puede ser recurrida por los sujetos obligados, justificando su actuar por encima del beneficio de los particulares.

A lo largo de la historia se ha hablado mucho de la eficiencia y eficacia de los gobiernos y al parecer, entre más pequeña es la estructura organizacional, como sucede con los estados y los municipios, más limitadas son sus

capacidades y respuestas, generándose en consecuencia, un sinnúmero de problemáticas que de manera paralela se presentan, tal como la corrupción, el nepotismo, el clientelismo, la opacidad o la falta de transparencia que viene a significar, entre otras cosas, el ocultamiento de gastos, salarios, acciones, hechos, cifras, documentos, etc.; la burocratización o aletargamiento de los asuntos y de actividades del gobierno y de su administración pública es otra de las tantas consecuencias que aplican de igual manera a los partidos políticos en México.

La reforma fue aprobada el 20 de julio de 2007, que vino a perfeccionar o completar un derecho ya establecido, el de la manifestación de las ideas, cuya individualización y perfeccionamiento exigía por ello, del Derecho a la Información y que contra terceros debe garantizar el Estado; finalmente arriba el Derecho de Acceso a la Información “pública”. Esta reforma exige la entrega de toda la información pública gubernamental de todos los niveles de gobierno, la Federación, Distrito Federal, de los estados y de los municipios, que son los principales generadores, administradores y usuarios de la información que afecta a los ciudadanos desde su perspectiva individual y social. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Fundamental Constitucional o Garantía Constitucional, más la constitucionalidad de este derecho, lo hace constituirse en un derecho integrador, que auxilia y favorece el perfeccionamiento de los ya previstos y reconocidos derechos constitucionales.

CAPITULO III

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 6°

Para aterrizar y condensar una reforma al artículo 6° constitucional, convendrá el considerar que la libertad de información es un derecho y una garantía universal inalienable de todos los hombres que no debe limitarse, ya que por una parte, “el pretender reglamentar el Derecho a la Información entrañaría riesgos”; y por otra, “no correspondía al Estado coartar la libertad de información”. Con este enfoque, los legisladores establecen mecanismos de Acceso a la Información y a los procedimientos de revisión expeditos. Determinando las formas en que la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental deberá ser sustanciada ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y decisión, creando para tales efectos el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), y las comisiones e institutos a nivel estatal.”¹¹

Después de analizar la última reforma al artículo 6°, nos hemos podido dar cuenta que tiene impacto tanto a nivel federal como local, ya que busca promover la democratización de la información y comunicación en todos los niveles, fomentar el ejercicio pleno del Derecho a la Información en un marco plural y participativo que coadyuve a la que los ciudadanos cuenten con toda

¹¹ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo y otros, *ob.cit.*, P. 38.

la información para que así puede conformarse una opinión pública bien informada. Busca también promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes, con efectivo y libre Acceso a la información; estimular el respeto al ejercicio público facilitando el acceso a las fuentes de información, y por último, se busca impulsar la protección y fortalecimiento de una cultura cívica nacional, para lo que se requiere, enseñar a los ciudadanos a hacer uso de un derecho propio, inherente, como lo es de conocer todas las vertientes de un suceso generado desde un ente gubernamental.

La reforma contribuye al fortalecimiento de la igualdad nacional, otorgándole importancia plena al ejercicio y el derecho a informar y mantenerse informado, que como de todos es sabido, estas garantías ciudadanas han estado por décadas enteras apropiadas por poderes fácticos y por las necesidades económicas y políticas generadas por actores coyunturales.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, necesitaba de una reglamentación, misma que ha quedado plasmada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, la cual proyecta un reclamo social respecto del aporte de conocimiento e información creada en los ámbitos gubernamentales. Por lo que el Derecho de Acceso a la Información Pública debe ser entendido como parte de un derecho individual y no como parte de una iniciativa o caución forjada por y desde el Estado.

Como consecuencia de estas reformas, las instituciones gubernamentales ahora, no sólo están obligadas a informar a los ciudadanos que así lo soliciten, también tendrán que aportar datos verídicos y fehacientes respecto a la información requerida, debiendo estar permanentemente actualizada y completa en medios electrónicos disponibles. Al adicionarse estas siete fracciones al artículo 6° constitucional se imponen las exigencias mínimas que deben ser cumplidas por las legislaturas locales y por las prácticas de

todos los niveles de gobierno, estos mínimos han sido redactados de una manera muy clara, precisa y congruente en cada una de las fracciones, en las que se establece de una forma muy detallada los contenidos que deberán de tener las leyes de acceso a la información, haciendo una clara separación entre los principios y las bases; convirtiéndose así este derecho en una realidad posible, cierta y efectiva. Por lo que se establecen una serie de principios; en las tres primeras fracciones encontramos que se establece el contenido básico al Derecho de Acceso a la Información Pública y que deben tener muy en cuenta las legislaturas locales para incluirlas. Las fracciones IV, V, VI y VII, establecen las bases que deben ser consideradas por las legislaturas locales para que el Derecho de Acceso a la Información Pública sea una realidad en cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Para garantizar que esta reforma sea cumplida a cabalidad se establecieron artículos transitorios en los que se establece que “La Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán expedir las leyes en materia de Acceso a la Información Pública y Transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto. Deberán contar además con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de Acceso a la Información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.¹²

¹²*Reforma art. 6° Constitucional*, <http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=3501>

3.1.- Principios Fundamentales que dan Contenido básico al Derecho de Acceso a la Información Pública

Aún cuando su regulación todavía sea incompleta, el acceso a la información pública es ya un derecho fundamental de los mexicanos. Esto se refleja en que sea cual sea la Autoridad y por modesta que parezca su función debe estar apegada y atender por sí misma, dos principios que son fundamentales y rectores de cualquier acto que este sujeto al escrutinio público, los que son la Transparencia y la Máxima Publicidad. El primero de ellos, la Transparencia; debe entenderse hoy como una especie de blindaje que le permite a cualquier funcionario o servidor público al desarrollar su actividad dentro de la Administración Pública, una protección contra cualquier crítica o señalamiento sin fundamento o mal intencionado de los cuales pudiera llegar a ser objeto. “Sin embargo, la transparencia todavía no se asume como un propósito público a perseguir mediante políticas deliberadas. Si se admite que ambas cosas van de la mano, es preciso admitir entonces que la ausencia de políticas de transparencia bien definidas y adoptadas de manera explícita por los órganos que conforman la administración pública del país, puede volverse en contra del derecho de acceder a la información que producen...mientras se presume que la transparencia queda colmada con la entrega de documentos públicos no reservados a quienes los solicitan, los órganos obligados por las leyes de la materia no se verán compelidos a modificar sus rutinas para anticiparse a esas solicitudes y favorecer la transparencia como un valor organizacional propio de su operación ni tampoco a reconocer que la información que producen, utilizan y distribuyen

en la construcción de sus decisiones y en su gestión cotidiana es un recurso público estratégico”.¹³

Por otro lado el principio de Máxima Publicidad, parte de la idea de que toda información que esté en manos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal es Pública, lo que significa que salvo casos de excepción muy señalados tendrá el carácter de reservada o confidencial, entendiéndose con ello que existen exigencias de interés público, previstas estas en las leyes para dichos supuestos. Al existir tales casos de excepción se pueden llegar a presentar conflictos, cuyo origen puede darse cuando no se sabe si se está en presencia de una información que por razones de interés público no puede ser entregada o bien que en dicha información se localicen o publiquen, por ejemplo, datos personales, en este supuesto la información no podrá ser entregada. Sin embargo cuando se dé el caso de que exista duda de si es información reservada o confidencial o de información pública, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad. Por lo que se deberá de demostrar, un daño al interés público o a un particular, dicha demostración deberá hacerse por parte de quien tiene la información.

Este principio permite en todo momento a cualquier persona obtener la información que los gobernantes poseen, en cumplimiento a su función misma y también una sociedad informada podrá tomar decisiones importantes, para su mejor calidad de vida y pueda también emitir con conocimiento de causa una opinión muy propia fundada ésta en una información que se derive del quehacer del gobierno.

¹³ ACKERMAN, M. John y HOLMES, Stephen, *Más allá del acceso a la información: transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, <http://books.google.com.mx/books?id=DDt2q46WenIC&pg=PA241&dq=derecho+de+acceso+a+la+informacion+publica&lr=&cd=13#v=onepage&q=&f=false>.

Porque podemos decir que dichos principios son en todo momento y en todo el actuar de del funcionario público como los que regulen su actividad misma, y respecto de la sociedad, los instrumentos que le permitan estar mejor informada, una sociedad que exige día a día y que no permitirá en lo más mínimo un alto, mucho menos un retroceso a la opacidad.

Hoy por hoy la sociedad percibe a la transparencia como una plataforma que habrá de legitimar a todo servidor público, plataforma que día a día muestra más consistencia puesto que existen actores que exigen precisamente que sus componentes sean sólidos, de difícil decadencia, lo que conlleva a publicitar sus actos que permitirán la consolidación de un tema inacabado como lo es la democracia.

3.2.- Alcances del Artículo 6°

El Derecho de Acceso a la información, tendrá incidencia en varios aspectos, tales como; la institucionalidad de órganos garantes, órganos autónomos, profesionalización de los integrantes de los órganos que garantizan el derecho de acceso a la información pública, la consolidación de sus procedimientos para solicitar la información y la interposición de recursos de revisión y otros; la modernización del estado en todos sus planos, pero particularmente en la tecnología; rapidez y eficiencia en la generación, administración, uso y entrega de la información, lo que impactará en la Gestión Pública Estatal; dará continuidad en las acciones de los gobiernos, particularmente en los municipales que al enfrentar periodos cortos de gobierno; entre la recepción y entrega de la gestión, prácticamente se gasta la mitad de su periodo. Facilitará la toma de decisiones y la materialización de los trabajos del quehacer público; consolidará y fortalecerá el orden en el

accionar público; creará y fortalecerá hacia la sociedad y hacia el interior del gobierno, la cultura de Acceso a la Información Pública; dará seguridad en el manejo de la información, de los procedimientos y su uso; significará a mediano y largo plazo, un ahorro en el manejo de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos; se reducirá la discrecionalidad en el actuar público; se perfeccionarán los mecanismos en el cumplimiento de las leyes y de los derechos humanos constitucionalmente regulados, principalmente el principio de legalidad que dice que la autoridad no puede hacer más allá de lo que esté establecido por la ley. Se fortalecerá el Orden Jurídico Federal, y de manera especial el Orden Jurídico Local, entendido este como estados y municipios; El crecimiento y fortalecimiento teórico y práctico de la transparencia y con ello vendrán aparejadas, la reducción de la corrupción y la impunidad. La rendición de cuentas también será un concepto que crecerá cuantitativa y cualitativamente. Se diversificarán y cualificarán las formas de participación ciudadana y social, lo que conllevará a que el propio gobierno, o los gobiernos, actualicen o adecuen sus modus operandi. Se facilitará también la interoperabilidad gubernamental de manera vertical, horizontal y transversal. Se incrementará la información que alimentará institucionalmente a los gobiernos, a los servidores públicos y a los ciudadanos. Se alcanzarán diversos ahorros; en espacios físicos, en tiempos, en dinero, y en recursos. En cuanto a lo administrativo se refiere y en materia de gestión se avanzará en la eficiencia y eficacia.

3.3.- Alcances e Impactos en los Gobiernos Locales

Para el desarrollo de este capítulo, tengo que comenzar por decir que, “el martes 6 de diciembre de 1977, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que en su artículo segundo determina reformar el

artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la siguiente forma: “Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el Derecho a la Información será garantizado por el estado”¹⁴, ARTÍCULO PRIMERO, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los estados de la Federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo en el artículo 115, fracción III, último párrafo de la Constitución General de la República”.¹⁵

Vinculados por su propia naturaleza, los dos temas que aborda la referida reforma constitucional, resulta de meridiana claridad que el enfoque sustancial que el Constituyente otorgó al Decreto, privilegio los aspectos de naturaleza electoral, sobre la innegable trascendencia del logro democrático que despuntaba en el marco jurídico nacional y que se traslada al derecho de los mexicanos para tener Acceso a la Información Pública. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo criterios vinculados a este tema, de un contenido como el que se transcribe: “Que el Derecho a la Información es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuya a que ésta esté más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada al interés de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurre en una violación grave a las garantías individuales en los términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que

¹⁴ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, Art. 6.

¹⁵ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo y otros, *ob.cit*, 2008, Págs. 67 y 68.

podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. (Derecho a la Información en materia político electoral. Alcances jurídicos de la prerrogativa de los ciudadanos para conocer datos que obren en los registros públicos relativos a los partidos políticos).”¹⁶ El 21 de julio de 2007 entro en vigor dicha reforma, con la que se adiciona un segundo párrafo y siete fracciones, en las que se consigna un conjunto de principios y bases que vienen a constituir el marco regulatorio, mismo que establece las condiciones mínimas a las que habrán de sujetarse las instituciones que vienen a conformar los tres niveles de gobierno en la República Mexicana; respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, involucrando los temas de manejo y archivo de documentos, así como de la protección de datos personales que por cuestiones de competencia deban ser manejados por instituciones u organismos oficiales.

No obstante lo anterior fue hasta el año 2002, que el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la que vino a ser la legislación pionera en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que constituyó el parteaguas entre la opacidad que provocaba el celoso resguardo de información de parte de quienes ostentan algún cargo oficial y la entonces incipiente apertura de esta información a la sociedad, que insistentemente reclamaba tener acceso al conocimiento de los asuntos públicos. Fue el hecho de haberse aprobado esta ley lo que sirvió como detonante para que otras entidades tomarán la decisión de sumarse a este ejercicio, incentivadas por una corriente democrática que en nuestro país encabezaron distinguidos intelectuales, esta circunstancia se vio sumamente favorecida con el hecho de fuera aprobada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹⁶ *Revista Justicia Electoral 2003*, suplemento 6, pp. 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/ 2002. Caso Aguas Blancas.

Información Pública Gubernamental, la que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 11 de junio de 2002.

Se han realizado muchas investigaciones y se ha hablado mucho al respecto de la eficacia y la eficiencia de los gobiernos, y se a podido ver que al parecer, entre más pequeña es la estructura organizacional, como sucede con los estados y los municipios, más limitadas son sus capacidades y repuestas, generándose en consecuencia, un sinfín de problemáticas que de manera paralela se presentan, tal como la corrupción, el nepotismo, el clientelismo, la opacidad o la falta de transparencia que viene a significar, entre otras cosas, el ocultamiento de gastos, salarios, acciones, hechos, cifras, documentos, etc., la burocratización o aletargamiento de los asuntos y de actividades del gobierno y su administración pública es otra de las tantas consecuencias que aplican de igual manera a los partidos políticos en México.

Con la aprobación de la reforma el 20 de julio de 2007, se viene a perfeccionar o complementar un derecho ya establecido, el cual es el de la manifestación de las ideas; cuya individualización y perfeccionamiento exigía por ello, el derecho de acceso a la información, y que el estado debía de garantizar contra terceros, por otra parte es importante atender la consideración de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, exige la entrega total de toda la información gubernamental, sin dejar de lado ninguno de sus niveles de gobierno, la Federación, Distrito Federal, de cada uno de los Estados y de los Municipios, ya que estos son los principales generadores, administradores y usuarios de la información que afecta a los ciudadanos desde una perspectiva tanto individual como social.

Como hemos podido observar el impacto o alcances del Derecho de Acceso a la Información en los gobiernos locales son muchos y muy variados, esto de acuerdo a cada uno de los estados o municipios que analicemos, de

entrada, encontramos que se permite ya, diferenciar y exaltar la importancia, de manera concreta, con causa y efecto, de los diferentes niveles de gobierno, por la sencilla razón de que se precisan los niveles de gobierno, que para efectos del tema que estamos tratando fungen como sujetos obligados, y así los tipos de información que deberá proporcionarse, lo que presume el uso necesario de la misma información, lo que quiere decir que, para la toma de decisiones, para operar la gestión pública; para la realización de obras y la prestación de bienes y servicios, que son elementos básicos para la formulación de verdaderas políticas públicas estatales. Favorece al mismo tiempo que fortalece a los gobiernos locales al contar con elementos precisos y deslindes, para ejercer sus facultades y atributos; ya que dichos gobiernos deberán conocer, además de que tendrán la posibilidad de acceder a toda la información de los otros niveles de gobierno pero principalmente a los ciudadanos.

Esta reforma traerá entre otros beneficios, el ubicar en su justa medida a tres importantes actores de nuestra vida política, económica y administrativa, los cuales son: “al gobierno como institución o ente; a los servidores públicos en lo individual; a la sociedad, desde una perspectiva ciudadana-individual y de manera organizada, por lo que caben en el Derecho de Acceso a la Información, los partidos políticos, los sindicatos, las ONG’S, a los medios de comunicación, los notarios y corredores públicos por la naturaleza de sus actividades que lleguen a definir como “pública”, etc., De este apartado, se alcanzarán diversos efectos, al alcanzarse, determinarse y proporcionarse nuevas formas de participación ciudadana, nuevas formas de organización y para concretar y cumplirse como consecuencia, diversas obligaciones. Por lo que como podemos ver el Derecho de Acceso a la Información Pública, en los gobiernos locales impactará en la forma de hacer las cosas y en la forma en que han de relacionarse con la sociedad.

Este fenómeno de recurrentes cambios a los plazos, conceptos, principios, diseños institucionales, procedimientos, atribuciones, requisitos, etcétera, es ya común a casi la tercera parte de las entidades del país que han tenido que legislar dos o más veces en esta materia. Este hecho pone de relieve los dos problemas principales de las asimetrías e incongruencias en materia de acceso a la información pública gubernamental:

1. Por ser las leyes de acceso a la información mecanismos útiles para dar seguimiento al origen, aplicación e impacto de recursos públicos, una ley estatal deficiente o un reglamento municipal de mal cuño, no sólo impactan en contra del derecho de los habitantes de esa demarcación sino que se constituyen en un problema de seguimiento y evaluación de toda la nación.
2. La frustración ó desilusión de los ciudadanos en una entidad federativa, debida a una legislación deficiente, milita en contra de la legitimidad y credibilidad del derecho en todo el país. En esas condiciones, la desconfianza de los ciudadanos persiste y no permite acreditar la cultura de la transparencia en el país.

Por eso, es necesario y urgente que el Estado mexicano en su conjunto aborde la tarea de proporcionar un hilo conductor, un mismo sentido básico al derecho de acceso a la información pública, para que sin importar nivel de gobierno o situación geográfica, cualquier persona tenga exactamente la misma certeza jurídica para ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos en el país.

Las evidencias indeseables de ese fenómeno son numerosas, existen estados donde los organismos encargados de resolver controversias en materia de acceso a la información no son especializados.

Los plazos para responder solicitudes– y para resolver controversias son muy distintos: existen estados en que la autoridad tiene sólo 5 días hábiles para responder una solicitud de información, mientras que en otros se contemplan 30 días naturales. En otras entidades ni siquiera se definen los tiempos de resolución de controversias y muchas más tantas fluctúan de acuerdo a la capacidad de los órganos facultados para ello.

Algunas leyes estatales imponen requisitos al solicitante que entorpecen– el acceso a los documentos públicos. Por ejemplo, en algunos Estados es preciso mostrar algún tipo de identificación, o firmar o imprimir la huella digital en la solicitud de información. Estas disposiciones han imposibilitado la implantación de sistemas electrónicos mediante los cuales puedan hacerse solicitudes, recibir respuestas e interponer recursos de revisión.

En– algunas entidades federativas, las leyes de acceso contemplan que en materia política la información sólo es disponible para mexicanos. Y hay casos en que se restringe el derecho de acceder a información política sólo para ciudadanos de la entidad.

Para diversas leyes estatales, es preciso habitar en cierta– demarcación para solicitar información.

Las leyes estatales dan– atribuciones y ámbitos de competencia muy distintos a los organismos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información. Hay organismos estatales que son autoridad frente a todos los Poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos. Atención especial merecen los partidos políticos, que son sujetos obligados por once leyes estatales.

Como se aprecia, el estado de la cuestión hace necesaria una reformulación de la legalidad nacional para garantizar de manera más universal y más coherente el derecho de acceso a la información en todo el país y en todos los órdenes de gobierno. Es por ello que el artículo segundo transitorio de

esta Minuta de decreto establece la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto de Reformas al artículo 6° constitucional, expidan nuevas leyes o modifiquen las existentes, en su caso, a fin de ajustarlas a las nuevas bases y principios constitucionales.

La iniciativa de reforma al artículo 6° constitucional aprobada por la Colegisladora, reconoce al propio Congreso de la Unión y a las Legislaturas estatales y la Asamblea del Distrito Federal, como los ámbitos habilitados para legislar en materia de derecho de acceso a la información. Esto no quiere decir que los municipios no puedan establecer sus propios reglamentos de transparencia acordes con sus realidades administrativas y financieras, quiere decir que la garantía de un derecho convertido en derecho fundamental, queda bajo la tutela y jurisdicción de los órganos señalados por las leyes estatales. Asimismo, la reforma al artículo 6° supone que los reglamentos municipales no podrán contradecir ni estar por debajo de los estándares que definen las leyes estatales y por supuesto, de los principios y bases que establece la propia Constitución.

Supone, igualmente, que la última palabra respecto de la reserva y confidencialidad de la información, determinada en primera instancia por los Municipios, será la que dicten los organismos estatales en materia de transparencia. Son dos razones poderosas las que han impulsado a la Colegisladora a delimitar esa jerarquía: por una parte evitar una perniciosa e impracticable proliferación de autoridades de transparencia en 2,443 demarcaciones municipales y 16 delegaciones en el caso del Distrito Federal; por otra parte, propiciar una mayor coherencia de criterios y de resoluciones de apertura en los territorios estatal y nacional, mediante la existencia de sólo 32 órganos estatales y uno federal.

De esa forma se respeta plenamente la concepción constitucional, según la cual los derechos fundamentales son tutelados por los órdenes jurídicos a nivel estatal y federal; se permite la construcción soberana de legislaciones y autoridades de acceso en los Estados de la Federación y se da libertad a los municipios para desarrollar políticas institucionales y administrativas propias, nunca inferiores a las que señala la Constitución y bajo control de una autoridad estatal. Es de capital importancia subrayar que serán los Poderes Legislativos estatales los encargados de promulgar leyes y/o reformas legales que establezcan órganos u organismos especializados, y con la necesaria autonomía –operativa, de gestión y de decisión-, para arbitrar las controversias en materia de acceso a la información. Se desprende de ahí que serán estos organismos los encargados de garantizar el derecho de acceso a la información en el nivel sub-nacional.

Este diseño de consenso dará mayor coherencia al conjunto de instituciones del derecho de acceso a la información. Su creación conforme a las mismas bases permitirá, en el mediano plazo, establecer comparaciones; generar discusiones sobre criterios de apertura informativa o de reserva de la información; disponer de estadísticas equiparables que permitan conocer el estado de la implementación del derecho de acceso a la información en el país; construir una jurisprudencia consistente y armónica, entre otros aspectos relevantes.

Como se ve, la lógica de la reforma no es la homologación que ignora diferencias propias de las entidades ni la merma de atribuciones para los estados: se trata de la construcción de un edificio que permita al país avanzar efectivamente en la consolidación de las instituciones y leyes de la transparencia y el acceso a la información.

“En Querétaro pese a los retrocesos y contradicciones, como el que está a jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos reconocer diversos avances como el hecho de que en Querétaro se creó y se instaló el primer órgano garante del Derecho de Acceso a la Información en el país (1 de abril de 2003, antes que el IFAI), al igual a Querétaro le correspondió expedir la 2da Ley local en DAIP en México, la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro (26 de septiembre de 2002); Querétaro a través de la CEIG publica una de las primeras leyes de Acceso a la Información Pública en una lengua madre o autóctona de Querétaro, al Otomí o Ñhahñô, coadyuvando con ello en la posibilidad de promover, conocer y extender este importante derecho entre los indígenas; en el plano municipal, en San Juan del Río a través de su Presidencia Municipal, se ha impulsado con diversas acciones el Acceso a la información Pública, a la fecha, en un año tres meses de nuestra gestión en la CEIG, sólo en San Juan del Río se alcanzó la cantidad de 10 909 solicitudes; también en San Juan del Río, en el mes de septiembre de 2007, se instaló el Primer Centro Regional de Información y Capacitación de la CEIG, ejemplo nacional. Acciones concretas que fortalecen institucionalmente a los órganos garantes y así a los gobiernos y administraciones públicas. Dentro de los avances se reconoce al Municipio del Marqués, después al Municipio de Querétaro, como una de las primeras administraciones municipales que en plano nacional implementaron de manera electrónica las solicitudes de acceso a la información pública, afortunadamente, a partir del 21 de julio de 2008 ya será una exigencia constitucional para todos.”¹⁷

Como vemos nuestro estado es reconocido a nivel nacional gracias a los grandes avances que ha tenido en cuanto a las leyes y organismos encargados de garantizar el Derecho de Acceso a la Información. Es importante precisar que a pesar de los grandes avances, el desarrollo de

¹⁷ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo y otros, *ob.cit.*, P. 15.

este derecho “incipiente” no debe detenerse, y nosotros como ciudadanos tenemos que hacer uso de este derecho, no en vano la constitución de Querétaro nos lo da para hacer uso de este “...Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, los tratados... tiene derecho además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas...”¹⁸.

3.4.- Los Partidos Políticos en el Acceso a la Información

El derecho a la información y concretamente el derecho de acceso a la información nunca habían sido prioridad en la agenda de los partidos políticos. El ámbito era desconocido por la mayoría de cargos públicos y había sido motivo de fuertes enfrentamientos y disensos en el pasado. No se había conseguido regular el artículo 6° constitucional en más de un cuarto de siglo, el acceso a la información pública se había omitido por acapara los medios de comunicación igual que la atención de la problemática, sobre todo la referida a las concesiones, la publicidad y sus mecanismos de control. Los medios habían estado subordinados al gobierno, con lo cual no había surgido un tratamiento del derecho a la información adecuado porque el partido en el gobierno no le había interesado desde el punto de vista social, político y económico, y porque la oposición no tenía ni el poder político ni el planteamiento articulado para llevarlo a cabo. Las pocas referencias al derecho a la información como tal en documentos políticos se quedaron, en la mayoría de los casos, como muestra de buena voluntad o como adorno político. En cuanto al derecho de acceso a la información pública, no ha aparecido en los documentos hasta fechas muy recientes

¹⁸ MÉXICO: Constitución Política del Estado de Querétaro, Art. 2.

Sin embargo, finalmente la necesidad de la consolidación democrática, la alternancia política, la disposición del Ejecutivo, las recomendaciones de los organismos internacionales económicos y financieros, el cambio de postura en los medios de comunicación y la mayor participación de la sociedad civil en general y el ámbito académico en particular en la esfera publico-política, consiguieron que el derecho de acceso a la información y una ley de acceso a la información pública se convirtiesen en prioridades del primer periodo legislativo tras las elecciones de 2000, no así el tema de la reforma fiscal y la reforma al sector eléctrico. De todas, la promesa electoral de garantizar al ciudadano el derecho a la información era la que podía estar mas cercana al consenso a la hora de abordarla y llegar a acuerdos, de ahí su importancia y quizás la rapidez del proceso y toma de decisiones, de hecho ha sido uno de los pocos logros del Ejecutivo y del Legislativo en el cumplimiento de su agenda.

El derecho de acceso a la información pública implicaba para las tres principales fuerzas políticas, además, oportunidades específicas: para el PAN era un forma de conseguir un cambio de paradigma hasta ahora caracterizado por el enfrentamiento entre partidos políticos y entre el Ejecutivo y el Legislativo, y para el PRI y el PRD una ley de acceso a la información pública podía ser una herramienta para vigilar el trabajo del Gobierno en su conjunto y para ser un contrapeso del Ejecutivo. Para el Poder Legislativo era una ocasión inmejorable para legitimar su trabajo y dejar atrás un año de nula producción; y para todos era una necesidad histórica, social y política, que por el acoplamiento del cambio era imposible evitar.

La aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, constituyó, efectivamente, la muestra de que se puede llegar a acuerdos entre diferentes fuerzas políticas a partir del impulso de un tema por parte de la sociedad civil. Como vimos se puede observar la opinión

pública genera controversias abiertas, que para generar poder político, ha de extender su influencia a las deliberaciones de las instituciones democráticamente estructuradas y adoptar en resoluciones formales una forma autorizada. En este caso, le presión mediática hizo que se adoptara de forma rápida y contenidos reformados, una propuesta en la esfera política, dejando la última palabra el Poder Legislativo

Efectivamente, el poder político ha tenido en este proceso la última palabra. Afortunadamente, los partidos políticos han tenido una actitud positiva en el proceso de desarrollo, cabildeo y negociación de la ampliación de este derecho, aunque cada uno se ha interesado en mayor o menor medida por este tema y de forma distinta ha trabajado y aprovechado la particular coyuntura para sumarse al proyecto y votarlo a favor.

En la actualidad haciendo una lectura cuidadosa del texto de la reforma, del dictamen de la Colegisladora, así como de los antecedentes que en la materia existen, tanto legislativos como los que en la materia ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten precisar que si bien por razones de técnica legislativa, y debido a su naturaleza y su especificidad como organismos de la sociedad, no se ha considerado conveniente que los partidos políticos sean sujetos obligados directos del derecho al acceso a la información, ello no obsta para que a través del sujeto obligado en la materia, que son el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, según sea el caso, los ciudadanos puedan tener acceso a la información de los partidos políticos, en los términos que precise la legislación secundaria que al respecto se expida.

El dictamen de la Colegisladora, al analizar la fracción VI de la reforma, establece con toda precisión que las leyes determinarán la manera en cómo

los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, sin importar su naturaleza pública o privada. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los partidos políticos son personas morales, mismas que tienen además la calidad de entidades de interés público, y que son financiados predominantemente por recursos públicos, que le son entregados a través del Instituto Federal Electoral.¹⁹

Esta situación no es nueva y de hecho se encuentra ya regulada por la Ley. En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su artículo 11 que “Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el periodo de fiscalización respectivo”.²⁰ El segundo párrafo del mismo artículo precisa además que “cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales”. En otras palabras, la actual Ley Federal ya establece que los ciudadanos podrán, a través del IFE, acceder a la información que sobre el uso de los recursos públicos hagan los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

A mayor abundamiento, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 16 y 18 como facultades del Comité de Información del Instituto y de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información,

¹⁹*Reformaart.6°Constitucional*,<http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=3501>

²⁰ *Ibidem*.

con motivo de las solicitudes de información y los recursos, respectivamente, “requerir a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto, y que no haya sido clasificada por los partidos y agrupaciones políticas como temporalmente reservada o confidencial, en los índices respectivos”.²¹ El mismo Reglamento establece en su artículo 28 un procedimiento específico para solicitar información a los partidos y agrupaciones políticas, en particular aquella referida al uso de recursos públicos y privados recibidos, los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes, entre otras. Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información de los partidos políticos, a través del IFE. Así, por ejemplo, la Sala Superior ha discernido que a partir del deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho de asociación política, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos. En este sentido, que los ciudadanos tengan información básica sobre los partidos políticos constituye un prerrequisito para el ejercicio de las libertades de asociación y afiliación, y por ello dichas libertades comprenden el derecho de tener información sobre quienes integran los cargos directivos de un partido político. Ello con objeto de que los ciudadanos puedan decidir libremente afiliarse o no a determinado partido

²¹ Ibidem.

político. La misma Sala Superior ha reconocido que el ejercicio del derecho a ser informado tiene límites, a consecuencia de que deben tomarse en cuenta los intereses nacionales, de la sociedad y el respeto a derechos de terceros. Por ello, el acceso a cierta información de los partidos políticos, como los datos personales de sus afiliados, debería estar restringido, pues su divulgación afectaría los derechos de terceros. Sin embargo, la información requerida, sobre aspectos básicos de un partido político, debe ser pública.

De este modo, en la interpretación que el Tribunal ha hecho en materia de acceso a la información ha sido claro en considerar que este derecho está claramente constituido como un derecho fundamental, y es una condición necesaria para el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos. Por ello, cualquier persona puede solicitar a las autoridades electorales la más amplia información sobre la vida de los partidos políticos, teniendo esta la obligación de entregarla, sea porque obre en sus archivos, o mediante una petición expresa a los partidos políticos que son los depositarios de esta información.

En otras palabras: los partidos políticos, ya son sujetos obligados, si bien indirectos, de las leyes de transparencia (de la federal y de las locales); atendiendo a su especificidad, al hecho de que no son autoridades públicas, han de ejercer sus obligaciones de transparencia y el acceso a la información de un modo distinto que atienda su especificidad; y esa manera diferente de ejercer el derecho, ha de ser regulada por sus leyes específicas, en este caso con los Códigos Electorales de la Federación y de los Estados de la República.

A mayor abundamiento, la expectativa social y ciudadana de que los partidos políticos queden obligados en la Ley Suprema a rendir los informes que les

reclame la ciudadanía, con las reservas legalmente determinadas, se corresponde con la elevada consideración que la Carta Magna del país les reconoce para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, las que los ubica en el régimen político no solo como entidades de interés público, sino a la par de los demás autorizados para ese efecto: el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de los integrantes de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Procurador General de la República.

Lo anterior significa que los partidos políticos son instituciones integrantes del régimen constitucional, por lo que al lado de sus prerrogativas, que garantizan su participación representativa, están igualmente investidos de obligaciones y responsabilidades que aseguran su presencia democrática. De allí que la información que les reclame la ciudadanía, en orden a la transparencia con la que deben conducirse las instituciones republicanas, debe estar disponible en todo tiempo, considerando desde luego que no constituya una intromisión injustificada en la vida interna de los partidos y sin que se ponga en riesgo la información estratégica de su acción política y electoral.

En síntesis, es perfectamente clara la intención del Constituyente Permanente de reconocer el derecho de los ciudadanos de informarse respecto del uso que de los recursos públicos hagan los partidos políticos, así como de otros aspectos relevantes de la vida de estas instituciones, bajo los mismos principios de reserva o confidencialidad que puedan ser aplicados. La única peculiaridad es que este derecho no se ejercerá de manera directa ante los partidos políticos, sino que deberá realizarse ante la autoridad electoral correspondiente. Las leyes secundarias, sea mediante

una reforma a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes estatales en la materia o bien al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los códigos estatales, tendrán que establecer los procedimientos más detallados que permitan el ejercicio efectivo de este derecho.²²

CONCLUSIONES

Como se puede observar el Derecho de Acceso a la Información inserto en la Constitución Política ha sido un avance en el camino hacia la democracia en México y en el desarrollo inicial de una rama fundamental del derecho que hasta hace poco prácticamente desconocida para nosotros. Este derecho había sido ineficiente durante más de un cuarto de siglo, puede ser ahora un punto de inflexión en el ámbito político, público y social, por ser ejemplo de cómo conseguir un resultado específico y positivo para todos los ciudadanos, de una forma totalmente distinta, basada en la participación, el diálogo y el consenso de todos los involucrados en esta sociedad.

De no tener este derecho, México hubiera dado un paso atrás difícilmente recuperable en su futuro democrático, ya que es una necesidad democrática para todo país debe de gozar, pues la posibilidad de tener fuentes alternativas de información es uno de los seis requisitos previos para poder hablar de una democracia. Sin embargo la existencia de este derecho no

²² RUSSO, Juan José, *Modelos de Democratización. Dos vías de consolidación democrática*, Querétaro, Qro., Edit. FUNDAp., 2007, p. 274.

garantiza ni se traduce automáticamente en una democracia, pero si ésta se pretende consolidar, es indispensable. A México le hacia falta este derecho con estas características, y al menos ya tiene una herramienta básica para poder decir que esta construyendo un sistema propiamente democrático

En cuanto a la reforma al artículo 6°, creo que se debería de mejorar de manera más global y ser mas explicita en cuanto a la legislación local, ya que se deja mucho margen, y eso trae algunas consecuencias desfavorables.

Las diversas reformas hechas a este artículo han significado sin duda un gran avance para nuestro país, ya que pronto se permitirá garantizar un derecho fundamental y que este permanezca en las próximas generaciones y no dependa de los intereses de las legislaturas en turno. La constitucionalización de este derecho es avance también para garantizar un derecho que hace más justa la relación entre gobernantes y gobernados.

Por ello es de celebrarse la voluntad política mostrada en el Congreso de la Unión y en cada uno de los estados que aprobaron la Reforma al artículo 6° constitucional.

Ahora a nosotros como ciudadanos nos toca hacer uso de este derecho, ya que no solo es un “derecho más”, de esos que guardamos y que solo lo vemos como letras que robustecen, nuestra ley suprema, sino es la forma que tenemos los gobernados de vigilar a nuestro gobierno y exigirle que haga bien su trabajo, promoviendo la participación ciudadana y contribuir con la mejora en cuanto a las condiciones de vida de todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- NAVARRO, Rodríguez, Fidela, “Democratización y regulación del derecho al acceso a la información en México”, 2a. ed., Querétaro, Qro., México, Edit. FUNDAp, 2004.
- JUNCO, Esteban, María Alicia, “*Breviarios jurídicos. El derecho a la información de la penumbra a la transparencia*”, 4ta. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 2003.
- LÓPEZ, Ayllón, Sergio, “*Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de la Información*”, UNAM, México, D.F., Edit. Mc. Graw Hill, 2000.
- RUSSO, Juan José, “*Modelos de Democratización. Dos vías de consolidación democrática*”, Querétaro, Qro., Edit. FUNDAp., 2007.

- VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo y otros, “*Reforma al Artículo 6° Constitucional, sus alcances e impactos en los gobiernos locales*”, Querétaro, Qro, Edit. Consejo Editorial CEIG, 2008.
- VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho Mexicano de la Información”, México, D.F., Edit. Oxford, 2000.
- LEYES
- Constitución Política del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos, Editorial Sista, México, D.F., 2008.

INTERNET

- ACKERMAN, M. John y HOLMES, Stephen, *Más allá del acceso a la información: transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, <http://books.google.com.mx/books?id=DDt2q46WenlC&pg=PA241&dq=derecho+de+acceso+a+la+informacion+publica&lr=&cd=13#v=onepage&q=&f=false>.
- CARPIZO, Jorge, *Once Razones para Incorporar a la Constitución el Derecho de Acceso a la Información*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/inf/inf13.htm>
- LUNA, Issa, *Derecho de la información como disciplina en México*, <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=issalp>
- MÉXICO: *Diario Oficial de la Federación*, Dic., 6 de 1977, p.2, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf.

- RANGEL, Samuel, *Las reformas al artículo 6º Constitucional y su injerencia en el Ayuntamiento de Puebla*, <http://74.125.155.132/search?q=cache:http://www.transparenciapuebla.org.mx/joomla/images/comision/foros/drsamuelrangelrodríguez.doc>.
- Reforma al artículo 6º Constitucional, http://www.periodistaenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file_article&sid=3501
- REYES, José, *Relata la Historia del Acceso a la Información*, http://www.google.com.mx/search?hl=es&source=hp&q=tesis+sobre+reformas+al+art+6+de+la+constituci%C3%B3n+mexicana&btnG=Buscar+con+Google&meta=lr%3Dlang_es&aq=f&oq=&rlz=1W1ACAW_es